



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No. SAC/137/2024/XLV
Hoja: 1/8

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos las resoluciones recurridas.

DAYANA, S.A. DE C.V.
AVENIDA INDEPENDENCIA, NÚMERO 823,
COLONIA CENTRO, C.P. 91700,
VERACRUZ, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 13 de mayo de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de representante legal de Dayana, S.A. de C.V., personería que acredita con copia simple del primer testimonio de 10 de noviembre de 2009, derivado de la escritura pública 15,243, de 31 de agosto del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Pablo Martín Cruz Hernández, Notario Público número 16, y del Patrimonio Inmueble Federal, de la Vigésimo Primera Demarcación Notarial con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el 6 de marzo del año que transcurre y recibido el 14 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas el 10 de enero de 2024, en las que, en cada una se le impuso una multa en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.): **1)** Número de crédito ME-PLUS-5794-2023 y número de control 100808234139337C26109, y **2)** Número de crédito ME-PLUS-5795-2023 y número de control 103108234316205C26109.

RESULTANDO

1. El 8 de agosto de 2023, se le emitió a Dayana, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100808234139337C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen





Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 2/8

general, correspondientes a junio de 2023, mismo que le fuera notificado el 18 de agosto del año en cita, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la referida contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy promovente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-5794-2023 de 10 de enero de 2024, en cantidad total de \$5,430.00.

3. El 1 de septiembre de 2023, se emitió a la ahora recurrente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103108234316205C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a julio de 2023, mismo que le fuera notificado el 8 de septiembre del año en cita, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la referida contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. En razón de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-5795-2023 de 10 de enero de 2024, en cantidad total de \$5,430.00.

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2 y 4, fueron notificadas el 26 de enero de 2024, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de empleado de la contribuyente sancionada.

5. Inconforme la ahora recurrente con las resoluciones administrativas

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 3/8

señaladas en los numerales 2 y 4, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 4/8

III. La existencia de las resoluciones recurridas, se acreditó con la copia simple que de las mismas aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de las resoluciones que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que las multas de controversia, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse sustentado la infracción que les diera origen, en la fracción I del numeral 81 del citado Código y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a del diverso 82 del mismo ordenamiento fiscal.

Con relación a lo argumentado con antelación, la recurrente realiza un cotejo de lo que establecen los preceptos del ordenamiento tributario federal antes referido, llegando a la conclusión de que las resoluciones recurridas, se fundaron en un artículo que no resulta aplicable a los casos, en el entendido de que la irregularidad relativa a "*PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso **a**, del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que las multas combatidas, resultan ilegales al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a las mismas.

Los planteamientos de la recurrente resultan **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

De las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta autoridad fiscal advierte que la recaudadora, procedió ilegalmente a imponerle a la promovente, las multas señaladas en los numerales 2 y 4 del apartado de resultandos de esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, las obligaciones detalladas en cada una de ellas, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 6/8

"Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas,





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 5/8

transcribe a continuación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó la multa en cantidad de \$1,810.00, para cada una de las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a, de la fracción I del numeral 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la ocursoante con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho numeral, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al recurrente para cada obligación omitida, por lo que, las resoluciones recurridas, carecen del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarlas sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 7/8

esta resolutoria se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

"Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: VI.2o.A.24 A
Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes multas: **1)** Número de crédito ME-PLUS-5794-2023 y





Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/064/24/XLV
Oficio No: SAC/137/2024/XLV
Hoja: 8/8

número de control 100808234139337C26109, y **2)** Número de crédito ME-PLUS-5795-2023 y número de control 103108234316205C26109, ambas de 10 de enero de 2024, impuestas a Dayana, S.A. de C.V., cada una en cantidad total \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Original.

27-06-24.

C.c.p. Expediente
MCF *T100 *AVH *LTER

